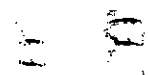
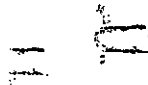


17



REPUBLICA DE COLOMBIA

COMISION NACIONAL DE CREDITO AGROPECUARIO

RESOLUCION NUMERO 02

enero 26 de 1995

Por la cual se dictan normas para la reestructuración de créditos de fomento agropecuario."

LA COMISION NACIONAL DE CREDITO AGROPECUARIO,

en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 16 de 1990

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- Para efectos de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 6o. de la Ley 16 de 1990, entiéndese por refinanciación de los créditos de fomento agropecuario las reestructuraciones que efectúen los intermediarios financieros, en operaciones destinadas a la financiación de las actividades definidas por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Para los mismos efectos, las normas establecidas en esta Resolución se aplicarán exclusivamente a los créditos redescontados en FINAGRO, vigentes que no estén vencidos y a aquellos en mora no mayor de treinta (30) días, cuando ocurran situaciones en las cuales, por razones de fuerza mayor o caso fortuito, se afecte o pueda afectarse negativamente la producción o se disminuya apreciablemente la inversión, alterándose el flujo normal de ingresos de un proyecto financiado con crédito agropecuario.

ARTICULO 2o.- Las condiciones financieras de las reestructuraciones que se efectúen en razón de las situaciones previstas en el artículo 1o. de esta Resolución podrán ser acordadas entre el intermediario financiero y el usuario de crédito, siempre y cuando se ajusten a las disposiciones expedidas y que expida

la Superintendencia Bancaria para reestructuraciones de créditos vigentes que no estén vencidos y de créditos en mora no mayor de treinta (30) días y de acuerdo con las siguientes condiciones:

- a. Para créditos de capital de trabajo otorgados mediante redescuento automático en FINAGRO, el intermediario financiero podrá acordar la modificación de las condiciones financieras del crédito, incluso de la tasa de interés, y otorgar extensión de plazo. En relación con este último, solo podrá acordarse la extensión hasta por un periodo igual al originalmente pactado, y en relación con la tasa de interés, ella no podrá exceder los topes máximos fijados por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.
- b. Para créditos de inversión otorgados mediante redescuento automático en FINAGRO, el intermediario financiero podrá acordar la modificación de las condiciones financieras del crédito, incluso de la tasa de interés y otorgar extensión de plazo. Respecto de este último, solo podrá acordarse la extensión sin exceder de la mitad del originalmente pactado, y en relación con la tasa de interés, ella no podrá exceder los topes máximos fijados por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario. Para el efecto, deberá considerar el flujo de fondos del proyecto en las nuevas condiciones, la magnitud de la pérdida real o eventual y los ingresos provenientes de otras actividades del beneficiario.

PARAGRAFO: Para créditos otorgados mediante redescuento con calificación previa en FINAGRO, el intermediario financiero podrá acordar la reestructuración de los mismos de conformidad con las condiciones expresadas en los literales a. y b. de este artículo, con la previa aprobación de FINAGRO.

ARTICULO 3o.- El monto total de los créditos que cada intermediario financiero podrá reestructurar anualmente, en desarrollo de lo previsto en el artículo 2o. de esta Resolución, será determinado por FINAGRO. En todo caso, el valor global del programa de reestructuraciones de créditos que FINAGRO establezca anualmente para el conjunto de intermediarios financieros no podrá exceder el tres por ciento (3%) del saldo total de la cartera de redescuentos de FINAGRO, contabilizado al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

ARTICULO 4o.- Para el trámite de las reestructuraciones a que se refiere el artículo 2o. de esta Resolución deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a. Por la Administración de FINAGRO, la determinación de los montos específicos que asignará anualmente a los intermediarios financieros que manifiesten su intención de acogerse a los términos y condiciones expresados en la presente Resolución. Tales montos se revisarán trimestralmente y podrán ser ajustados dependiendo de la utilización que de estos haga el intermediario financiero.
- b. Por el beneficiario, presentar una solicitud al intermediario financiero, especificando las razones de fuerza mayor o de caso fortuito que den origen a la reestructuración solicitada y estableciendo la cuantía de la pérdida real o eventual.
- c. Por el intermediario financiero, informar mensualmente a FINAGRO sobre las operaciones de reestructuración acordadas.

ARTICULO 5o.- Salvo los casos en que la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario lo autorice de manera expresa, los créditos agropecuarios originalmente concedidos con recursos propios de los intermediarios financieros no podrán reestructurarse utilizando recursos de redescuento de FINAGRO. X

ARTICULO 6o. La presente Resolución deroga la Resolución 08 de 1991 y rige desde su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los veintiseis (26) días del mes de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995).


ANTONIO HERNANDEZ GAMARRA
Presidente


JIMENO PERDOMO RIVERA
Secretario